**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Departamento Norte de Santander
**TRIBUNAL SUPERIOR**
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2016-00281-01 P.T. No. 20.382

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE YADIRIS AHUMADA RADA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: "**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la providencia apelada, y en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuáles se deben liquidar desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo del retroactivo **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia impugnada del 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas, adicionando que el retroactivo causado del 27 de mayo de 2009 a agosto de 2015 asciende a la suma de $12.363.415,56 **TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensuales legal vigente en segunda instancia a favor de la activa."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **ORDINARIO LABORAL** |
| **RADICADO ÚNICO:** | 54-001-31-05-001-2016-00281-01 |
| **RADICADO INTERNO:** | 20.382 |
| **DEMANDANTE:** | YADIRIS AHUMADA RADA |
| **DEMANDADO:** | COLPENSIONES |
| **DEMANDADO INTEGRADA:** | ELSI OREYANO CASTILLO |

**MAGISTRADA PONENTE:**
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia del 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

## 1. ANTECEDENTES

La señora YADIRIS AHUMADA RADA interpone demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, para que se declare reconocer y pagar en favor de su hija menor de edad YARIS YULIE OROZCO AHUMADA la pensión de sobreviviente derivada del fallecimiento de su padre ENILSO RAFAEL OROZCO GUTIERREZ; solicitando que se reconozca el pago desde el día en que la menor adquirió el derecho a beneficiarse de la mesada pensional, junto su correspondiente retroactivo e intereses de moratorias.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó:

- Que el señor ENILSO RAFAEL OROZCO GUTIERREZ, falleció el día 27 de mayo de 2009, el cual había sido pensionado por el Seguro Social hoy COLPENSIONES mediante Resolución No.15331 del 2009.

- Que el señor OROZCO GUTIERREZ había procreado con la señora YADIRIS AHUMADA RADA una hija a quien llamarón YARIS YULIE OROZCO AHUMADA.

- Que al momento de su fallecimiento el señor OROZCO GUTIERREZ convivía con la señora ELSY ORELLANO CASTILLO y de dicha unión nación una niña llamada GINA YULIE OROZCO ORELLANO.

- Una vez agotado el trámite administrativo necesario para el reconocimiento de la sustitución de la pensión, el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció a la hija de la demandante el derecho a dicha prestación económica de manera compartida con la señora ELSY ORELLANO CASTILLO y su hija GINA OROZCO ORELLANO.

- Que por dicho motivo la demandante efectúa reclamación administrativa contra COLPENSIONES, para que se efectué el pago de la mesada pensional a la que la hija de la demandante tiene derecho, a su vez COLPENSIONES mediante Resolución GNR 309711 de 8 de octubre de 2015, resolvió la reclamación confirmando que la demandante si es la representante legal de la menor YARIS YULIE OROZCO AHUMADA y solicita a la señora ORELLANO CASTILLO ELSY el consentimiento para proceder a revocar la Resolución No 145 de 2010 a su vez ordena que la señora ORELLANO CASTILLO consignar la suma de $11.470.501.

- Teniendo en cuenta la respuesta de COLPENSIONES se advierte que no hace ningún pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones presentadas por la demandante en la reclamación administrativa.

La entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda ya que en el hecho sexto la demandante admite recibir la cuota pensional de la hasta ese entonces menor YARIS YULIE, de igual forma una vez la demandante advirtió de dicha situación COLPENSIONES a través de Resolución GNR 309711 del 8 de octubre de 2015, se corrigió el error de digitación efectuado por el entonces ISS, por ende es improcedente que se ordene un pago doble de una mesada pensional al igual llama la atención que la señora YADIRIS AHUMADA RADA, realice el reclamo cinco años después de que se le hubiese reconocido la pensión a su hija YARIS YULIE OROZCO AHUMADA.

Por otro lado, resalta que la joven YARIS YULIE OROZCO AHUMADA nació el 16 de febrero de 1998, por lo ya cumplió su mayoría de edad y por lo tanto la señora YADIRIS AHUMADA RADA, ya no es la representante legal y carece de legitimación en la causa para solicitar el reconocimiento de retroactivo pensional, a su vez la joven YARIS TULIE OROZCO AHUMADA para continuar gozando del beneficio pensional, debe acreditar su condición de estudiante.

De igual forma manifiesta COLPENSIONES que si que se pueda estar reconociendo algún derecho tácitamente, manifiesta que teniendo en cuenta que la representante legal no advirtió dentro de termino de tres años sobre los pagos de las mesadas pensionales, debe decretarse la prescripción de las mesadas que se hubiesen causado 3 años a la reclamación administrativa realizada el 02 de julio de 2015, al igual manifiesta que en caso de una eventual condena es improcedente el reconocimiento de los interés moratorios ya que el pago de la cuota parte pensiona, se adelantó ininterrumpidamente y por lo tanto no hay lugar a estos. Propuso como excepciones de mérito: Mala fe de la demandante, carencia del derecho reclamado, buena fe, prescripción, falta de título y causa.

En auto del 3 de octubre de 2016 se dispone integrar el litisconsorcio con YARIS YULIE OROZCO AHUMADA, como mayor de edad y esta ratifica el poder dado al apoderado demandante. Posteriormente, durante audiencia del 23 de marzo de 2017 se dispone integrar al litisconsorcio también a la señora ELSI ORELLANO CASTILLO, de quien se desconocía el lugar para notificaciones según afirmó el interesado y luego de varias designaciones de curador infructuosas, se posesionó la Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES, quien contestó a la demanda señalando que no se opone a las pretensiones por no ir dirigidas en contra de su amparada.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### 2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** QUE YADIRIS YULIE OROZCO AHUMADA, TIENE DERECHO PARA QUE LA ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, RECONOZCA Y PAGUE A SU FAVOR LA PORCION LEGAL DE SU MESADA PENSIONAL CAUSADA Y RECONOCIDA, PRIMERAMENTE A TRAVES DE LA RESOLUCION No. 0145 DE 2010, A PARTIR DEL FALLECIMIENTO ENILSO RAFAEL OROZCO GUTIERREZ, ACAECIDO EL 27 DE MAYO DE 2009, HASTA AGOSTO DEL AÑO 2015, EN VIRTUD QUE A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE LE EMPEZO A PAGAR LA MESAADA CORRESPONDIENTE A LA AQUÍ DEMANDANTE.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER** A COLPENSIONES DE LAS DEMAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR** NO PROPSERA LA EXCEPCION DE PRESCRICPION Y LAS DEMAS EXCEPCIONES.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR** EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA."*

## 2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio a resolver es si la demandante, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague las mesadas pensionales que le corresponden a YARIS YULIE OROZCO AHUMADA al ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre ENILSON RAFAEL ORZCO GUTIERREZ, a su vez que le sean pagadas las mesadas pensionales dejadas de recibir al igual que los intereses moratorios.

- Se tiene que efectivamente una vez verificado el registro civil de nacimiento de YARIS YULIE OROZCO AHUMADA es hija del causante ENILSON RAFAEL OROZCO GUTIERREZ de igual forma se evidencia este falleció el 27 de mayo de 2009 como consta en el acta de defunción aportada y que en razón a dicho suceso en Resolución 00145 de 2010 el extinto ISS reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor OROZCO GUTIERREZ con pago de retroactivo pensional causado a favor de un 25% de la mesada pensional a YARIS YULIE OROZCO AHUMADA en calidad de hija.

- Se debe tener en cuenta para resolver el caso el Art 1604 del Código Civil, ya que como evidencio COLPENSIONES el ISS venia pagando mal, pues no cancelaba a la beneficiaria YARIS YULIE OROZCO AHUMADA ni a su representante legal, la porción que les correspondía, que solo efectuaron dicho pago a partir de octubre de 2015 cuando se corrige dicho error, pretendiendo y oponiéndose al pago de las mesas causadas desde la muerte del señor OROZCO GUTIERREZ a octubre de 2015 alegando que si se realizaron dichos pagos y que el mismo demandante acepta recibir la mesada, no obstante ya consta que el ISS sí ordeno pagar la parte de la pensión de sobreviviente que le correspondía a YARIS YULIE a una persona diferente de su representante legal como lo evidencia la Resolución 00145 de 2010, es decir la entidad pagó mal.

- En consecuencia se dispondrá el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas a favor de YARIS YULIE OROZCO AHUMADA, que en un principio se encontraba representada por su madre YADIRIS AHUMADA RADA a partir desde 27 de mayo del 2009 fecha del fallecimiento del señor ENILSON RAFAEL OROZCO GUTIERREZ y debido a que la demandante

cumplió la mayoría de edad el 16 de febrero del 2016, deberá cumplir con el requisito de escolaridad con el fin de establecer si continua disfrutando de este derecho hasta que cumpla sus 25 años de edad, no se accede al reconocimiento de interés moratorios si bien es cierto el ISS cometió un error, también lo fue el descuido la señora madre YADIRIS AHUMADA RADA, quien le notificaron la Resolución 00145 de 2010 a través de la cual le reconocieron pensión de sobrevivientes a su hija menor y esta guardo silencio, no hizo reclamación alguna, solo hasta el año 2015 es que alerta esta situación. Por lo tanto debido a su negligencia no hay lugar al reconocimiento y pago de los interés moratorios.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN

### 3.1 De la parte demandada

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia desfavorable, argumentando lo siguiente:

- Que se opone a la declaratoria de pensión de sobrevivientes, ya que una vez advertida por la demandante el 2 de julio de 2015 expidió la resolución GNR 309711 del 8 de octubre de 2015, donde corrigió el error efectuado por el extinto ISS en la resolución 0145 de 2010, por lo que es improcedente que se ordene el doble pago de una mesada pensional, al igual resalta que la señora YADIRIS AHUMADA RADA realice el reclamo 5 años después de que se le hubiere reconocido la pensión a su hija YARIS YULIE OROZCO AHUMADA y que esta cumplió su mayoría de edad el 16 de febrero de 2016 y por lo tanto la señora YADIRIS AHUMADA RADA ya no es la representante legal por lo tanto carece de legitimación en la causa para solicitar el reconocimiento del retroactivo pensional a su vez par que la joven siga disfrutando del beneficio pensional debe acreditar su condición de estudiante, al igual que se debe tener en cuenta la prescripción de las mesadas causadas.

### 3.1 De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación para que se modifique parcialmente la sentencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- Que se opone respecto la parte de la decisión que niega los intereses moratorios y de la indexación de las mesadas, si bien el despacho reconoció el pago la porción de las mesadas causadas desde el fallecimiento del señor OROZCO GUTIERREZ debido que COLPENSIONES pagó a quien no debía pagar, el despacho dando esto como probado y condenado al el pago de dicha pensión, absuelve a la demandada del pago de interés e indexación de estos saldos, respecto la indexación de acuerdo con las reglas de la lógica el dinero pierde su valor con el paso de los años y si no se efectuad dicho pago indexado genera un perjuicio respecto del derecho que le corresponde a la demandante, frente el argumento que usa el despacho para negar los intereses este carece de fundamento legal por cuanto el articulo 1617 contempla que el pago de los interés moratorios en su numeral 2 establece que el acreedor no tiene necesidad de establecer perjuicios cuando cobra los intereses , solo basta el retardo del pago y que está plenamente acreditado que COLPENSIONES no pagó, cuando debía pagar.

## 4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la demandante expone que están debidamente probadas las pretensiones solicitadas, estando conforme con la decisión de reconocer y pagar la porción correspondiente a la mesada pensional dejada de percibir, solo controvirtiendo de su parte la decisión de negar la indexación e intereses moratorios, la cual advierte carece de fundamento legal pues se basa en la "negligencia de la madre", pero desconoce que la indexación debe reconocerse para garantizar el poder adquisitivo y los intereses de mora proceden acorde al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por tener un carácter resarcitorio, no sancionatorio.

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES indicó que no era posible aceptar condena alguna por un error de digitación de la Resolución No. 145 de 2010 que solo fue detectado por la interesada el 2 de julio de 2015 y por el cual se hizo la respectiva corrección, tomando las medidas administrativas para reclamar a la persona no autorizada para reclamar el porcentaje pensional y que actualmente la beneficiaria debe demostrar su condición de estudiante para seguir percibiendo la mesada respectiva.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Si la joven YARIS YULIE OROZCO AHUMADA tienen derecho a que COLPENSIONES S.A., le reconozca y pague la porción de la pensión de sobrevivientes dejadas de pagar desde el 27 de mayo de 2009 que falleció su padre ENILSON RAFAEL OROZCO GUTIERREZ hasta el 2 de julio de 2015 cuando se expidió la resolución GNR 309711 del 8 de octubre de 2015, donde se corrigió el error efectuado por la extinta ISS, a su vez si dichos pagos deben ser indexados y si se debe ordenar el pago de intereses moratorios?

## 7. CONSIDERACIONES

En el presente caso, inicialmente la representante legal de la joven YARIS YULIE OROZCO AHUMADA, solicita que COLPENSIONES S.A le reconozca y pague las mesadas causadas por la pensión de sobreviviente la cual es beneficiaria por el fallecimiento de su padre ENILSON RAFAEL OROZCO GUTIERREZ el 27 de mayo de 2009 y que no recibió hasta el 2 de julio de 2015 cuando COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 309711 del 8 de octubre de 2015, donde se corrigió el error efectuado por la extinta ISS y que nunca se le pagaron.

El Juez *a quo,* concluyó con fundamento en la interpretación de el Art 1604 del Código Civil que debido a que el ISS venia pagando mal como lo afirmo COLPENSIONES, debido a que no cancelaba a la beneficiaria YARIS YULIE OROZCO AHUMADA ni a su representante legal la porción que le correspondía; que solo efectuaron dicho pago a partir de octubre de 2015 cuando corrigen dicho error y que COLPENSIONES se opuso al pago de las mesadas causadas desde la muerte del señor OROZCO GUTIERREZ a octubre de 2015 alegando que si se realizaron dichos pagos y que el mismo demandante acepta recibir la mesada, no obstante consta que el ISS si ordeno

pagar la parte de la pensión de sobreviviente que le correspondía a YARIS YULIE a una persona diferente de su representante legal como lo evidencia la Resolución 00145 de 2010, es decir la entidad pago mal y por ende esta debe soportar el pago de dichas mesadas no recibidas por la beneficiaria.

Inconforme con las anteriores conclusiones, la parte demandada señala, que corrigió el error una vez fue comunicado el mismo, no siendo dable realizar nuevamente un pago que ya se efectuó y que la afectada dejó transcurrir 5 años para informar del problema, debiendo valorarse esta demora y la prescripción. Igualmente reclama por la representación de la beneficiaria, quien dejó de ser menor de edad en el curso del proceso.

De igual forma el apoderado de la parte demandante se mostró inconforme respecto la decisión del juez a quo debido a no concedió la indexación de las mesadas pensionales dejadas de percibir, al igual que no condeno al pago de los intereses moratorios.

Procede la Sala inicialmente a analizar la apelación propuesta por COLPENSIONES y posteriormente, en caso de ser necesario, la del demandante.

**a. De las mesadas adeudadas**

Respecto de este asunto, no es objeto de controversia:

(i) Que la demandante YARIS YULIE OROZCO AHUMADA nació el 16 de febrero de 1998 y es hija de ENILSON RAFAEL OROZCO GUTIERREZ, acorde a Registro Civil de Nacimiento No. 28015202 del 24 de marzo de 1998;

(ii) Que el señor OROZCO GUTIERREZ falleció el 27 de mayo de 2009 según Registro Civil de Defunción No. 08169900 y era beneficiario de pensión de invalidez reconocida en Resolución No. 015331 del 28 de julio de 2009 por el I.S.S.;

(iii) Que el ISS reconoció en Resolución No. 000145 del 27 de enero de 2010, pensión de sobreviniente por el fallecimiento de ENILSON RAFAEL OROZCO GUTIERREZ a sus beneficiarios, cuya mesada para 2009 era de $496.900 y para 2010 de $515.000, los cuáles identificó en un 50% a ELSY ORELLANO CASTILLO en calidad de cónyuge, en un 25% a GINA OROZCO ORELLANO en calidad de hija menor de edad y un el 25% correspondiente a YARIS YULIE OROZCO AHUMADA en calidad de hija menor de edad.

(iv) Que en dicha resolución se ordenó consignar las diferentes proporciones en la misma cuenta No.00000057150059 de BANAGRARIO CIENAGA MAGDALENA;

(v) Que el 1 de junio de 2015, la señora YADIRIS AHUMADA mediante apoderado judicial y como madre y representante legal de YARIS YULIETH OROZCO, reclamó ante COLPENSIONES que el pago de la proporción pensional de su hija venía siendo consignado a ELSY ORELLANO CASTILLO, con quien no tiene vínculo o parentesco.

(vi) Que COLPENSIONES mediante resolución GNR 309711 del 8 de octubre de 2015 reconoció el error de pago del porcentaje de 25% que le correspondía a la menor YARIS YULIE OROZCO AHUMADA, ordenando iniciar el trámite de cobro a la señora ELSY ORELLANO CASTILLO de los porcentajes recibidos del 27 de mayo de 2009 al 30 de octubre de 2015 y reconociendo a la peticionaria como representante legal de la menor.

Para resolver este asunto, debe recordarse que acorde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a pensión de sobreviviente los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

En el presente asunto, no es objeto de discusión que el señor ENILSON OROZCO fue reconocido con una pensión de invalidez y tras su fallecimiento, se reconoció el derecho a sus beneficiarios: ELSY ORELLANO como compañera permanente y sus dos hijas menores, GINA OROZCO ORELLANO hija de la compañera y YARIS OROZCO AHUMADA, hija del causante pero con la señora YADIRIS AHUMADA, quien no presentó reclamación.

Ahora bien, el eje de la controversia es la alegada existencia de un error administrativo por parte del entonces I.S.S. y mantenido por COLPENSIONES, consistente en que, desde el reconocimiento de la sustitución, se consignó el valor total de la mesada pensional a la cuenta de la señora ELSY ORELLANO, pese a que esta no era la representante legal de las dos hijas del causante.

Debe advertirse, que esta situación se encuentra acreditada desde el mismo acto administrativo que reconoció la sustitución pensional, cuyo parágrafo segundo del numeral primero contiene la siguiente indicación, de donde se resalta que se identifica con el mismo número de cuenta el destinatario de las 3 porciones pensionales:

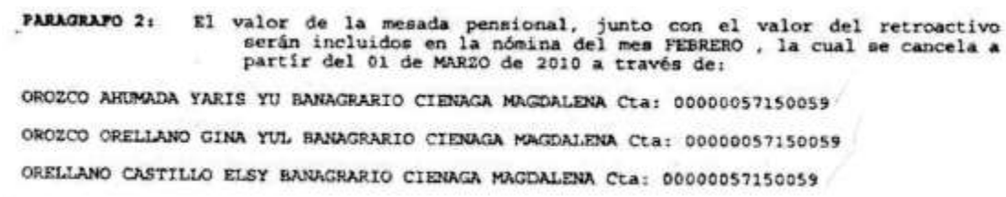

**PARAGRAFO 2:** El valor de la mesada pensional, junto con el valor del retroactivo serán incluidos en la nómina del mes FEBRERO , la cual se cancela a partír del 01 de MARZO de 2010 a través de:

OROZCO AHUMADA YARIS YU BANAGRARIO CIENAGA MAGDALENA Cta: 00000057150059

OROZCO ORELLANO GINA YUL BANAGRARIO CIENAGA MAGDALENA Cta: 00000057150059

ORELLANO CASTILLO ELSY BANAGRARIO CIENAGA MAGDALENA Cta: 00000057150059

Igualmente, en la Resolución GNR309711 del 8 de octubre de 2015, COLPENSIONES acepta que ha venido consignando equivocadamente el valor de la asignación de YARIS OROZCO a la cuenta de ELSY ORELLANO, procediendo a solicitar a esta la devolución del dinero y aunque señala que reconoce la correcta representación legal, no se evidencia en dicho acto que disponga el pago de concepto alguno en favor suyo o a través de su madre como representante legal.

Respecto de las consecuencias de este error, COLPENSIONES niega el reconocimiento del pago reclamado por la actora respecto de las mesadas canceladas equivocadamente a la otra beneficiaria, alegando que se constituiría un doble pago.

Para resolver, se recuerda que el pago es la prestación de lo que se debe, es decir, es el cumplimiento de la obligación, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor; de forma que para extinguir la misma el pago de la deuda debe ser completo, según lo establecen los artículos 1625 y s.s. del Código Civil.

Sobre este asunto, de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado los requisitos para predicar validez de un pago, indicando en sentencia del 23 de abril de 2003 (Rad. 7651 M.P. SILVIO TREJOS BUENO):

> *"1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, "el pago efectivo es la*

*prestación de lo que se debe", y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que "puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor", salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual "no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor".*

*2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, "la solución o pago efectivo", siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti -, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

*3º) Significa lo anterior que* ***un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago****; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.*"

Al respecto, el artículo 1634 de la mencionada codificación dispone **que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entiende todos los que hayan sucedido en el crédito a un título singular) **o a la persona que la ley o el juez autorice recibir para el cobro**.

Continúa de manera concreta el artículo 1635 reglamentando el pago a persona distinta de quien se debe, indicando que "*El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera. Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.*"

Acorde a estos parámetros, si COLPENSIONES acepta que realizó el pago de la mesada a una persona distinta, debía acreditar que lo hizo bajo una disposición expresa o tácita del acreedor que así lo autorizara o que dicha persona estuviera facultada por la ley o un juez para recibir. Igualmente, si pretende liberarse de la obligación pagada equivocadamente a otro, debía perseguir la ratificación del acreedor, porque de no hacerlo, no se configura el presupuesto de un pago adecuado para extinguir las obligaciones.

Debe recordarse que se estableció en el Código General del Proceso como principio de la actividad probatoria la necesidad de la prueba (Art. 164), para justificar toda decisión judicial y que estas lleguen oportunamente al proceso. De la misma manera en el Art. 167 CGP se impone la carga de la prueba a quien invoca el supuesto de hecho.

Verificadas las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia en manera alguna que desde el comienzo de la actuación administrativa o con posterioridad a la misma, pueda derivarse una aceptación expresa o tácita del pago a persona distinta a quien se debía; en este caso, la beneficiaria de la pensión, YARIS YULIE OROZCO AHUMADA, era menor de edad para el año 2009 que falleció su padre y por lo tanto, acorde al artículo 307 del Código Civil, era su madre quien ejercía la facultad de administrar sus bienes.

Se resalta del expediente administrativo aportado, que solo obra la notificación personal de la Resolución No. 000145 del 27 de enero de 2010 a la señora ELSY ORELLANO; es decir, mal podría afirmar COLPENSIONES que la madre de la menor conoció del error en el citado acto, al no aportar un medio de prueba que permitiera imputarle conocimiento del mismo. Por el contrario, sí obran los documentos aportados por la señora OROZCO AHUMADA para que se recociera a su hija como beneficiaria de la pensión, incluyendo el certificado civil de nacimiento, el certificado de supervivencia y sus documentos de identidad.

Advierte la Sala, que inclusive obra en el expediente administrativo una declaración extraproceso del 10 de septiembre de 2010 aportada por YADIRIS AHUMADA, identificándose como la representante legal de la menor YARIS OROZCO AHUMADA; por lo que, sí tenía la entidad accionada forma de identificar el error en que estaba incurriendo, al reconocer el pago de su porción pensional en favor de persona distinta a la legalmente facultada para recibir.

En consecuencia, no puede predicarse la validez del pago recibido por persona distinta a la autorizada por la ley o el acreedor, no siendo de recibo los argumentos expuestos por la apelante COLPENSIONES. Aspectos como la representación legal de la menor de edad que cumplió la mayoría en el curso del proceso, quedaron debidamente superados con la ratificación de poder al apoderado de su representante legal y previo a realizar cualquier pago actual, la entidad debe como responsable del tesoro público, verificar la cuenta de destino para establecer correctamente al beneficiario.

Finalmente, frente a la prescripción, debe advertirse que la beneficiaria era menor de edad al momento de la causación del derecho; al respecto, se recuerda que el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría". Al respecto, la providencia SL2836 de 2022 recuerda que "*respecto a los menores de edad, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el fenómeno prescriptivo, es decir, que en su caso ocurre la suspensión de los términos mientras se encuentren en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta que alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuente o no con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga.*"

Como la joven OROZCO AHUMADA cumplió la mayoría de edad el 16 de febrero de 2016, a partir de allí comienza a contar el término trienal y no se configuró el fenómeno prescriptivo pues la demanda se radicó el 1 de julio de 2016. Por lo que habrá de confirmarse el numeral primero de la providencia apelada.

En el caso bajo estudio, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez a quo estableció al pensión de sobreviviente exclusivamente

a la demandante, pero omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que "El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado".

Para lo anterior, se recuerda que a la joven OROZCO AHUMADA le fue reconocido el 25% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre y se le dejó de cancelar desde su causación (27 de mayo de 2009) hasta agosto de 2015, lo que según la siguiente liquidación asciende a la suma de $12.363.415,56

| Año | Mesada | 25% | No. Meses | Total |
|---|---|---|---|---|
| 2009 | $496.900,00 | $124.225,00 | 8,3 | $1.033.828,06 |
| 2010 | $515.000,00 | $128.750,00 | 14 | $1.802.500,00 |
| 2011 | $535.600,00 | $133.900,00 | 14 | $1.874.600,00 |
| 2012 | $566.700,00 | $141.675,00 | 14 | $1.983.450,00 |
| 2013 | $589.500,00 | $147.375,00 | 14 | $2.063.250,00 |
| 2014 | $616.000,00 | $154.000,00 | 14 | $ 2.156.000,00 |
| 2015 | $644.350,00 | $161.087,50 | 9 | $1.449.787,50 |
| | | | | $12.363.415,56 |

**b. De los intereses moratorios y la indexación**

En lo que se refiere a la apelación del demandante; de manera inicial debe señalarse que reclama por intereses e indexación al tiempo, situaciones que son incompatibles y ante ello, procede la Sala a valorar los primeros por resultar más beneficiosos, analizando los segundos de manera subsidiaria.

Los intereses moratorios de las mesadas pensionales fueron consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que "*A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*"

Al referirse a este articulo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses "*deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio*"; sin perjuicio de "***aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley****, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la*

*función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

De lo expuesto, se concluye que, si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice no se evidencia que se cumplan estos presupuestos exonerativos, por el contrario, la mora en el pago de las mesadas a la joven beneficiaria YARIS OROZCO se debió a un error imputable a la administradora, quien injustificadamente realizó los pagos de la proporción a una persona diferente a su representante legal y con ello desconoció los derechos fundamentales de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Respecto del argumento del juez *a quo* que absolvió fundado en la demora de la reclamación, debe señalarse que acorde a las pruebas reseñadas no se evidenció que la entidad notificara adecuadamente a la afectada del acto que contenía el error y en todo caso, sí tenía acceso a documentos que le hubieran permitido identificar que estaban realizando pagos a persona distinta a la acreedora; no obstante, sí existe una demora considerablemente excesiva entre el momento generador (enero de 2010) y la reclamación de la afectada (1 de junio de 2015), en el cual tuvo la oportunidad de informar del error para que se corrigiera a tiempo.

Acorde a lo anterior, si bien la administradora de pensiones tuvo total responsabilidad en el pago equivocado, no puede la parte afectada beneficiarse de su propia culpa en no reclamar oportunamente; por ende, teniendo en cuenta que COLPENSIONES supo de su error desde el 1 de junio de 2015 y desde entonces debió tomar las medidas administrativas necesarias para subsanarlo, es desde ese momento que se configuró una mora de las mesadas reclamadas y dejadas de cancelar injustificadamente, contando con 6 meses para adelantar los trámites necesarios para corregirlo.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que absolvió por este concepto y en su lugar se ordenará el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuáles se deben liquidar desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo del retroactivo. Condena que hace improcedente el reconocimiento de la indexación.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a COLPENSIONES al no prosperar su apelación y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la providencia apelada, y en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuáles se deben liquidar desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo del retroactivo

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia impugnada del 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas, adicionando que el retroactivo causado del 27 de mayo de 2009 a agosto de 2015 asciende a la suma de $12.363.415,56

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensuales legal vigente en segunda instancia a favor de la activa.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**
Magistrada Ponente

**JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA**
Magistrado

**DAVID A.J. CORREA STEER**
Magistrado